

EXPEDIENTE N° : 06277-2018-1-1601-JR-FT-14
AGRAVIADA : ELIZABETH G. D.
DEMANDADO : DINORA J. S. P.
PROCEDENCIA : DÉCIMO CUARTO JUZGADO DE FAMILIA DE TRUJILLO
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR

RESOLUCIÓN DE VISTA

El principio de solución integral de los conflictos constituye un principio procesal implícito contenido en la Ley 30364, aplicable a los procesos especiales, que exige a los/as jueces/zas de Familia abordar el conflicto originado por la violencia de manera integral; por lo que éste no puede, bajo ningún concepto, resolver solo en atención a un hecho en abstracto y de manera aislada al contexto mismo, ya que ello implicaría fragmentar el conflicto de violencia, desconociendo su fenomenología. Es por ello que la citada línea directriz, tiene conexidad con otro principio, el de la perpetuario iurisdictionis, el cual establece, como regla procesal: que el Juez o Jueza de familia que conoció el caso en primer orden a través del proceso especial inicial, extienda su competencia para conocer los nuevos sucesos de violencia posteriores al que dieron origen al citado proceso, en razón, que los nuevos sucesos ocurridos son conexos al que dieron origen al proceso inicial y no son sino, la prolongación del conflicto mismo. Por otro lado, la extensibilidad de la competencia del/a juez(za) de familia en este tipo de proceso, permite finalmente la continuidad del criterio en la valoración de los hechos y derechos involucrados en todo acto de violencia.

Resolución número CINCO

Trujillo, primero de julio
Del año dos mil veintiuno.-

VISTA LA CAUSA en Audiencia Pública, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, luego de producida la votación correspondiente, expide el siguiente

AUTO DE VISTA:

I. ASUNTO

Recurso de apelación (fs. 84/88) interpuesto por Ronal J.R.P., defensor público de doña Elizabeth G.D. contra la resolución número seis expedida en la audiencia de ampliación de medidas de protección (fs. 74/82), solo en el extremo, que resuelve:

“2.- Declarar infundada la ampliación de las medidas de protección solicitadas a favor de denunciante Elizabeth G.D.

3.-Infundada hacer efectivo el apercibimiento de denuncia penal por el delito de desobediencia a la autoridad contra de la denunciada Dinora J.S.P” (sic)

II. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. Conforme obra del acta obrante a folios 14/17, el Décimo Cuarto Juzgado de Familia de la sub especialidad en violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar emitió la resolución número dos, quién a partir de los hechos ocurridos el día 16 de junio de 2018, dispuso medidas de protección a favor de la denunciante Elizabeth G. D., bajo los siguientes términos:

- *La denunciada Dinora J.S.P, deberá abstenerse de insultar, gritar, humillar, agredir física y/o psicológicamente y/o amenazar con agresiones físicas, en forma directa o indirectamente en su domicilio, a la denunciante Elizabeth G. D., bajo apercibimiento de ser denunciada por el delito de desobediencia a la autoridad.*
- *La denunciada, deberá abstenerse de tomar cualquier tipo de represalias contra Elizabeth G. D., en forma directa o indirecta, por haber denunciado los hechos que se investigan.*
- *La denunciada deberá abstenerse de perturbar la tranquilidad de Elizabeth G. D.*
- *La denunciada se encuentra prohibida de acercarse a la denunciante Elizabeth G. D. en cualquier lugar en que se encuentre sea en la vía pública o en su domicilio. (sic)*

2.2. A folios 21 obra el certificado médico legal N. ° 012314, la misma que concluye que la denunciante presenta lesiones excoriativas ungueales recientes ocasionadas por uña humana, otorgando 7 días de incapacidad médico legal; dejando en claro que dicho informe tiene relación con los hechos denunciados y ocurridos el 16 de junio de 2018.

2.3. De igual modo, a fs. 31/35, obra el protocolo de pericia psicológica N. ° 013030-2018-PSC realizada a la denunciante Elizabeth G. D, donde concluye que presenta conflictos recurrentes y crónicos con presencia de hechos violentos por tenencia de bien inmueble, generadores de tensión emocional en la peritada. Dicha pericia se realizó por disposición policial a raíz de la denuncia por los hechos ocurridos el día 16 de junio de 2018.

2.4. Con fecha 10 de Abril del 2019, ocurrió un nuevo incidente entra ambas partes, por lo que, Elizabeth G. D presentó una nueva denuncia por violencia contra la Dinora J.S.P, generándose el Expediente No. 08069-2019-0- 1601-JR-FT-14, esta vez ante el Décimo Cuarto Juzgado de Familia en la sub especialidad de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar. Sin embargo, dicho órgano jurisdiccional dispuso mediante resolución número dos de

fecha 31 de julio del 2019 se remita dicho expediente para ser conocido por este órgano jurisdiccional

- 2.5. En razón de lo antes señalado, es que - en el presente proceso - se emitió la resolución número cinco (fs. 50/51), disponiendo acumular y anexar el proceso judicial descrito en el punto anterior al presente Expediente Judicial N° 6277-2018-0-1601-JR-FT-14, por lo que procedió señalar fecha para audiencia de variación de medidas de protección, entendiendo la denuncia originada en el proceso acumulado, como una variación de medidas de protección.
- 2.6. Mediante escrito de fs. 64/65, la denunciada en este proceso, Dinora J.S.P. adjunta medios probatorios para mejor resolver la variación incoada, entre ellos se encuentra copia de la denuncia policial efectuada por ella misma contra Pedro A.A.L, Elizabeth G. D y Carlos M.A.G, manifestando haber sido víctima de violencia por los fundamentos que ella contiene. De la revisión de dicho medio de prueba, se observa que la denunciante (denunciada en este proceso) indica que cuenta con tres medidas de protección dictadas a su favor en los expedientes signados bajo los números 457-2018-0-1601- JP-PE-08, 08767-2018-0-1601-JR-FT-12 y el 9048-2018 (sic).
- 2.7. Finalmente, a fs. 74/79, obra el acta de audiencia de ampliación de medidas de protección con fecha 15 de agosto del 2019, donde se emitió la resolución seis, que resolvió:
- *Ratificar las medidas de protección dictadas en el presente proceso, a favor de la denunciante Elizabeth G.D contra la denunciada Dinora J.S.P*
 - ***Infundada ampliar las medidas de protección a favor de la denunciante Elizabeth G.D***
 - ***Infundada hacer efectivo el apercibimiento de denuncia penal por el delito de desobediencia a la autoridad contra la denunciada.***
 - *Declarar infundada la emisión de medidas de protección a favor de la denunciante contra Ariana D.V.S. y Andre V.S. (sic)*
- 2.8. Ronal J.R.P., abogado defensor público de Elizabeth G. D interpone recurso de apelación (fs. 84/88) mediante escrito de fecha 20 de agosto del año 2020, solicitando que el superior jerárquico revoque la resolución número seis y ordene se declare fundada la solicitud de ampliación de medidas de protección a favor de la agraviada.

- 2.9.** Mediante resolución número siete de fecha 28 de agosto de 2019 (fs. 89/90), se concede el recurso de apelación interpuesta por la recurrente Elizabeth G.D concediéndola sin efecto suspensivo y sin calidad de diferida, por lo que se dispuso sea elevado dicha impugnación a la Sala Civil correspondiente.
- 2.10.** La Fiscalía Superior Civil y Familia de La Libertad emite Dictamen N° 239-2020 (fs. 107/110), mediante la cual se pronuncia respecto de la apelación planteada por Elizabeth G. D contra la resolución venida en grado, opinando que el referido auto judicial debe ser anulado.
- 2.11.** Llevado a cabo en el día la vista de la causa, es que luego de deliberar, este órgano jurisdiccional de revisiones emite la resolución correspondiente.

III. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El Centro de Emergencia Mujer – El Porvenir, mediante escrito de fs. 86/89, interpone recurso de apelación, cuya pretensión es revocar los extremos que declaró “Infundada ampliar las medidas de protección e infundado hacer efectivo el apercibimiento” (*sic*), requiriendo que esta Sala Superior modifique o varíe en parte dichos extremos impugnados, invocando como agravios y fundamentos lo siguiente:

- 3.1.** Señala que la Jueza ha vulnerado el debido proceso por cuanto no ha permitido a la víctima (hoy apelante) ofrecer medio probatorio alguno, así como únicamente ha valorado los medios ofrecidos por la parte denunciada, con el único fin de no conceder la ampliación de la denuncia.
- 3.2.** También refiere que se ha tenido en cuenta, que el día 10 de abril de 2009, en circunstancia que la recurrente fue agredida verbalmente por el ahora denunciado André V.S. y luego por doña Dinora J.S.P, quienes la insultaron y luego agredieron, generando una gresca premeditada, tal como se observa del video que adjunta y ofrece como medio probatorio, situación que no ha sido observada por el juez de primera instancia
- 3.3.** Finalmente refiere que la jueza ha tomado como cierto los hechos que la parte denunciada alega, y nunca se le permitido presentar medios probatorios, lo que ha traído como consecuencia la limitación de su derecho de defensa.

IV. DETERMINACIÓN DE LA CONTROVERSIA EN SEDE REVISORA

Teniendo en cuenta el carácter tutelar del presente proceso especial, es que este órgano colegiado procede, a partir del recurso de apelación presentado por la institución recurrente en representación de la denunciante, fijar los temas de impugnación recurrida:

- 4.1. Determinar si la resolución número seis, venida en grado contiene una decisión errónea en cuanto al extremo que dispone declarar infundada la solicitud de ampliación de medidas de protección a favor de la agraviada.

Delimitado los agravios, es que este Colegiado deberá proceder a dar respuesta a los mismos de manera motivada, siendo necesario precisar previamente los alcances de algunas instituciones jurídicas vinculadas al presente caso, como son el proceso especial regulado por la Ley 30364 y los principios que lo rige, dentro de las cuales tenemos el *principio de solución integral de los conflictos y la perpetuatio iurisdictionis*

V. LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER COMO UN PROBLEMA DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

- 5.1. El sistema interamericano de derechos humanos reconoce a la violencia contra la mujer como un atentado gravísimo e intolerable contra los derechos humanos, inherentes a su dignidad como persona humana, y que a su vez impide el goce efectivo de sus derechos fundamentales en condiciones de igualdad, la cual incide en el funcionamiento de la sociedad misma. Para ser frente a ello, es que existe un sistema normativo internacional (Tratados Internacionales de Derechos Humanos), el cual forma parte de nuestro derecho interno y tiene jerarquía constitucional en virtud del artículo 55° y la cuarta disposición final y transitoria de nuestra Constitución¹, el cual consolida un andamiaje jurídico para proteger a las mujeres de cualquier tipo de discriminación o violencia a nivel nacional.
- 5.2. Entre las normas convencionales que nos rige, se encuentra la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belén do Pará)², instrumento normativo *que obliga al Estado Peruano de manera ineludible a eliminar toda forma de violencia y discriminación*

¹ Entre los Tratados Internacionales que forman parte de nuestro derecho constitucional interno tenemos la Declaración Universal de los Derechos (1948), Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966), Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW, Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (1994), Convención sobre los derechos del niño (1989).

² Dicho Tratado Internacional fue aprobada mediante Resolución Legislativa N° 26583 el 22 de marzo de 1996, siendo ratificado por el Estado Peruano el 2 de abril de 1,996 y surtió vigencia desde el 4 de julio de 1996

*ejercida contra la mujer, así como también promueve y garantiza el ejercicio de todos los derechos fundamentales que dicho grupo vulnerable ostentan, entre los cuales se encuentra el derecho a una vida sin violencia*³. En razón de ello, el Estado Peruano [incluido el Poder Judicial] se encuentra obligado a intervenir de forma inmediata y con la debida diligencia en tres ámbitos bien definidos: el de prevención, erradicación y sanción de todo acto de violencia contra la mujer, para tal efecto debe implementar políticas públicas, adoptar medidas legislativas efectivas (sustantivas y procesales) y realizar prácticas estatales, para lograr tal fin.

- 5.3. Por esta razón, es que el Estado Peruano expidió la Ley 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, actualmente actualizado por el Decreto Supremo No. 004-2020-MIMP⁴ [en adelante TUO de la Ley 30364], la cual adecua la normatividad interna al estándar internacional previsto en la Convención de Belém do Pará, y cuya finalidad es facilitar el acceso a la justicia a las mujeres víctimas de violencia, como también a los integrantes del grupo familiar, en los tres ámbitos antes citados [*preventivo, sancionador y de erradicación*], destruyendo toda conducta abusiva e irrazonable que obstaculicen o niegue el pleno desarrollo de la mujer en condiciones de igualdad e incluso disponiendo las medidas más adecuadas por parte de las propias instituciones estatales, pudiendo éstos, incluso relativizar sus procedimientos (ajustes razonables) a efectos de brindar una garantía plena a la mujer víctima de violencia .
- 5.4. El artículo 5 del T.U.O. de la Ley 30364⁵ define la violencia contra la mujer, desde un punto de vista amplio, señalando que es toda conducta, tanto activa como omisiva, que dañen la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica, patrimonial, la libertad, el pleno desarrollo e incluso la vida misma; por tanto reconoce que puede darse en todos los ámbitos o escenarios de la vida en que se desenvuelve, sea esta pública o privada, dentro del entorno familia, como en su relación con los miembros de la comunidad y con el propio Estado.
- 5.5. La Ley 30364, es la norma que pretende hacer frente a la violencia que se generan contra la mujer y los miembros del grupo familiar; el mismo que se reduce a la implementación de tres mecanismos legales, las que están delimitadas en función a la finalidad que busca: prevenir, sancionar y erradicar la violencia. Nosotros abordaremos el primer mecanismo judicial, que conlleva a la **prevención del a violencia**, el cual se activa de manera inmediata a nivel jurisdiccional y es llevado a

³ El artículo 6 de la Convención de Belén do Pará reconoce este derecho, bajo los siguientes términos: “El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a) el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b) el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamientos y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”

⁴ El Dec. Sup. No. No. 004-2020-MIMP fue publicado en el diario oficial El Peruano el 06.09.2020 y contiene el Texto Único Ordenado de dicha Ley 30364.

⁵ Artículo 5 del TUO de la Ley 30364.-“La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como privado”.

cabo por los Juzgados de Familia o Juzgado de la Sub especialidad de violencia familiar o el que haga sus veces, a través *del denominado proceso “especial”*, el que se rige, entre otros, por los principios convencionales de la debida diligencia e intervención inmediata y oportuna, en razón que buscar otorgar a la presunta víctima de violencia una tutela urgente, preventiva y provisoria, dictando medidas de protección y/o cautelar a efectos de neutralizar o minimizar los efectos de la violencia ejercida contra ella⁶, indistintamente de la determinación de la responsabilidad y sanción que corresponda.

5.6. Un aspecto importante a resaltar, es que, para dictar medidas de protección, debe existir -en términos razonables- ciertos indicios o sospechas de la verosimilitud de la existencia de violencia o amenaza eminente de violencia contra la mujer (riesgo real e inmediato), que permita actuar preventivamente. El incumplimiento de dicha obligación por parte del órgano jurisdiccional constituiría una forma de discriminación estructural basada en el género⁷; es por ello, que en este tipo de procesos especiales rige el principio precautorio⁸, que actúa no solo, al inicio del proceso, sino también para la variación de medidas de protección, en la medida que puedan originarse nuevos hechos de violencia

5.7. En suma, podemos concluir en este ítem, que el proceso especial, acoge un sistema procesal *“sui generis”*, *la que se asemeja a los procesos constitucionales, en tanto pretenden a través de ello, defender y garantizar los derechos fundamentales de la mujer y los integrantes del grupo familiar en sus interrelaciones personales, pero la diferencia con dichos procesos, es que el proceso especial solo busca dictar medidas preventivas y no definitivas. Es por ello, que este mecanismo procesal particular, recoge principios, enfoques (guías) e instituciones procesales “diferenciados”* de los demás sistemas procesales existentes. Entre los principios procesales propios, tenemos dos, que abordaremos por estar vinculado a la solución del presente recurso de apelación interpuesto, nos referimos al *principio de solución integral del conflicto y la perpetuatio iurisdictionis*.

⁶ Este mecanismo del proceso especial se encuentra previsto en los artículos 18 al 22 del TUO de la Ley 30364- Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

⁷ La Corte IDH ha sido enfático en establecer que existe la obligación de actuar de manera inmediata para prevenir los actos de violencia y que lo contrario implicaría una violencia estructural por parte del propio órgano jurisdiccional, así tenemos la *sentencia recaída en el caso Velásquez Paiz y otros vs Guatemala* de fecha 19.11.2015; fundamento 176 *“Por ello cuando existe existan indicios o sospechas concretas de violencia de género, la falta de investigación por parte de las autoridades de los posibles móviles discriminatorios que tuvo un acto de violencia contra la mujer, puede constituir en sí misma una forma de discriminación basada en el género”*

⁸ El principio precautorio es un principio implícito aplicable sólo a los procesos especiales e implica que *ante la solo sospecha de la existencia de un maltrato o violencia psíquica, física, sexual o económica-patrimonial, que pueda presentar la presunta víctima en una relación familiar y personal en el caso de las mujeres, el Juez de Familia está obligado a adoptar medidas urgentes, proporcionales y razonables bajo un mandato judicial, ya sea a través de medidas de protección y/o medidas cautelares, no siendo necesario exigir la probanza de la certeza del acto de violencia, tan sólo la existencia de algún indicio o prueba al respecto. Este principio ya fue reconocido por esta Sala en la resolución de vista número tres del 29.01.2019, en el Expediente No. 13913-2018-47-1601-JR-FT-11*

VI.- LOS PRINCIPIOS DE SOLUCIÓN INTEGRAL DEL CONFLICTO Y LA PERPETUATIO IURISDICTIONIS

6.1. El fenómeno de la violencia contra la mujer o el grupo familiar, difiere de los conflictos civiles o privados; ya que estos últimos se materializan generalmente por actos concretos; sin embargo, la violencia como conflicto humano es compleja y se da en gran medida en una concatenación de actos de manera sucesiva y/o esporádicas, relacionadas entre sí y forman parte de un todo, llegando incluso a intensificarse, siendo cíclica, y está relacionada directamente con la vulneración de derechos fundamentales de la víctima, siendo la principal el derecho a una vida sin violencia⁹. En ese contexto, que existe – como ya se ha indicado líneas arriba - la obligación constitucional y convencional por parte del Estado [dentro de ello el Poder Judicial] de garantiza el derecho fundamental de la mujer a vivir dignamente y sin violencia, y su vez erradicar todo tipo de violencia contra ella, ´para ello, los Jueces y Juezas de Familia tiene la obligación de analizar y abordar el conflicto de la violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar denunciados *de manera integral* y no individualizada o fragmentada por un hecho concreto. Realizar un análisis aislado o fragmentado del conflicto, implicaría desconocer no solo la fenomenología de la violencia, sino el incumplimiento de las obligaciones convencionales por parte del Poder Judicial.

6.2.- Esta línea directriz, se traduce en un principio procesal, que se encuentra implícito en la Ley 30364, y es el denominado “*principio de solución integral de los conflictos*”¹⁰, la que surge como una expresión propia de la tutela reforzada que exige el marco convencional y constitucional vigente, como también como una medida necesaria para proteger los derechos fundamentales que se ven afectados por la violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar. Este principio sui generis fija la línea participativa que tiene los/as jueces y juezas, quienes deben tener una intervención más activa e integral del conflicto causado por la violencia misma, debiendo cubrir todas las personas involucradas en el mismo, como los ámbitos en que se desarrolla el conflicto mismo; para ello, cuenta con potestades especiales como la de incluir de oficio a terceras personas que no estén formalmente denunciadas por los actos de violencia, como también de pronunciarse en base a los hechos recogidos de los medios probatorios e indicios existentes o que se haya

⁹ El acto de violencia contra la mujer o grupo familiar puede desencadenar la vulneración de otros derechos fundamentales como es el de libre desarrollo a la personalidad, a la igualdad y no ser discriminado, a la intimidad, integridad física y emocional, libertad, etc

¹⁰ Este principio específico deriva del principio general de solución integral del conflicto familiar, que rige el derecho procesal de familia, el cual exige que el Juez o Jueza debe abordar los conflictos familiares en su integridad y no de manera individual o partida, en tanto así lo exige el principio constitucional de protección familiar y de los grupos vulnerables. Este principio es el fundamento para que el III pleno casatorio civil reconozca la relativización de la pretensión en los procesos de familia, en tanto la justicia de familia debe abordar el problema en su integridad.

recabado en el proceso especial, hasta ante de la emisión de la resolución que otorga medidas de protección. Esta facultad directriz se extiende incluso a la etapa de ejecución de las medidas de protección, donde de generarse nuevos hechos de violencia entre los actores mismos y/o donde intervengan más personas en el mismo conflicto personal o familiar, debe ampliar, variar, modificar o extinguir dichas medidas de protección, e incluso dictar medidas a favor de los denunciados, si el caso lo amerita, en razón que el conflicto es uno solo y en aplicación estricta de la solución integral del problema originado por la violencia misma.

- 6.3.-** Resumiendo lo desarrollado, podemos afirmar que en aplicación estricta al principio procesal de solución integral de los conflictos, el/la Juez o Jueza de Familia, no puede, bajo ningún concepto resolver solo los hechos alegados por las partes [ya sea denunciante o denunciado] de manera individualizada, ya que ello implicaría fragmentar o dividir el conflicto mismo, cuando éste es uno solo, por el contrario, es su deber, el analizar y resolver el pedido de medidas de protección o su variación abordando el problema en toda su dimensión (integralidad), lo que implica que debe considerar los hechos reales, los antecedentes del mismo, el contexto de violencia, las personas involucradas en dicho conflicto generado por la violencia. No debe olvidarse que la fenomenología de la violencia nos enseña que ella no es acto en sí mismo, sino es en gran medida, una continuación o concatenación de sucesos, que incluso se puede perpetuar de manera constante y/o esporádica en el tiempo, e incluso puede llegar ser cíclica, y extenderse más allá de las medidas de protección impuestas.
- 6.4.-** Este principio específico, exige también una protección en cada etapa del proceso especial llevado bajo el T.U.O. de la Ley 30364, y no se ciñe exclusivamente al momento de dictar medidas de protección, sino también al resolver la variación, modificación, ampliación o extinción de dichas medidas, en tanto, la dinámica del problema de la violencia puede extenderse incluso después de dictado la medidas de protección, ello por la característica propia de la violencia, la que se encuentra vinculado en gran medida a las relaciones humanas primarias, que cambian o fluctúan muy rápidamente. Toda decisión que se tome en el proceso especial, debe tener un efecto útil, en tanto es una justicia guiada por un fin o resultado como es la solución integral del problema causado por la violencia, debiendo superar cualquier ritualismo formal, estéril y desnaturalizante, que pueda darse.
- 6.5.-** Es en esta lógica, que podemos afirmar que el principio de abordar integralmente el conflicto de violencia como mecanismo preventivo, delimita a la vez la competencia del/a Juez o Jueza de Familia, en tanto el principio procesal bajo comentario tiene una “conexidad indesligable” con otro principio el de la *perpetuatio iurisdictionis*, principio que exige al/a Juez o Jueza de familia que conoció el caso en primer orden, extienda su competencia en aplicación al principio de solución integral del conflicto

de violencia, por lo que dé ocurrir nuevos hechos de violencia, posteriores al que dieron origen al proceso judicial especial, el juez o jueza del primer proceso iniciado deberá seguir conociendo los mismos en el mismo proceso, en tanto son hechos conexos de un mismo problema, siendo considerados, en estricto, una prolongación del conflicto mismo. El profesor Jorge M. Kielmanovich¹¹ describe magistralmente, la efectividad del principio de la *perpetuo iurisdictionis* en sede del derecho procesal de familia [siendo una sub especialidad el de violencia], de la manera siguiente:

“En esencia, la conexidad se configura en supuestos en que la materia litigiosa introducida con posterioridad a la radicación de la carga originaria, constituye una prolongación de la misma controversia, de suerte tal que sea menester someterla al tribunal que previno para permitir la continuidad de criterio en la valoración de los hechos y derecho invocados”

6.6. Para finalizar este ítem, podemos concluir que ambos principios procesales, el *de solución integral del conflicto de violencia y la perpetuatio iurisdictionis*, prohíben que el juez o jueza conozca un hecho relacionado a la violencia contra la mujer o grupo familiar de manera aislada y abstracta, sino por el contrario, exigen que la competencia se extienda para abordar de manera integral a todos los implicados y todos los sucesos ocurridos y que puedan originarse en el trayecto del proceso especial y que forman parte del conflicto mismo, por lo que de ocurrir ello, el órgano jurisdiccional en el marco de dicha garantía reforzada y principios citados, se encuentra obligado a acumular los hechos y los procesos [en caso que se haya apertura erróneamente otro ante otro juzgado de familia o de la especialidad] para que sea conocido por el juez o jueza que conoció primero el conflicto, salvo excepciones como es que el nuevo acto de violencia se llevó a cabo fuera de la jurisdicción del juzgado que dictó las medidas de protección iniciales. Lo señalado se encuentra reconocido tácitamente en el segundo párrafo del artículo 21° del TUO de la Ley 30364 (incorporado por el artículo 3 del Decreto Legislativo No 1386)¹² y los artículos 41.1 al 41.3 del Reglamento de la Ley 30364 aprobado por Decreto Supremo. No. 009-2016 (modificado por Dec. Sup. No. 004-2019-MIMP)¹³.

¹¹ Ver KIELMANOVICH, Jorge M. “Proceso de familia” Edit. Abeledor-Perrot1; Buenos Aires, Argentina, 1998 pág. 35

¹² **Artículo 21° del T.U.O. de la Ley 30364.**- (...) “Cuando el juzgado de familia toma conocimiento de la continuidad del ejercicio e violencia o incumplimiento de las medidas de protección, tiene la obligación de sustituirlas o ampliarlas, a fin de salvaguardar la vida e integridad de la víctima. (...)”.

¹³ **Reglamento de la Ley 30364 aprobado por Decreto Supremo. No. 009-2016 (modificado por Dec. Sup. No. 004-2019-MIMP)**

41.1. Los Juzgados de Familia que emitieron o ratificaron las medidas de protección o cautelares, de oficio o a solicitud de parte, pueden sustituirlas, ampliarlas o dejarlas sin efecto. Los plazos se rigen por lo establecido en el artículo 16 de la Ley, los cuales se computan desde que el Juzgado de Familia toma conocimiento de la variación de la situación de riesgo de la víctima, de la solicitud de la víctima o de la sentencia o disposición de archivo de la investigación, o proceso penal o de faltas. Para tales efectos, el Juzgado de Familia valora los informes de cumplimiento de las medidas emitidos por los órganos de ejecución, supervisión y apoyo.

VII.- FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO: ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 7.1.- Desarrollado el contenido de los principios procesales relacionados directamente a la solución del recurso de apelación, debemos proceder analizar el agravio delimitado en el ítem IV de la presente resolución de vista; no sin antes, resaltar algunos datos de suma importancia, *el primero* de ellos es que el presente proceso especial se originó por un hecho concreto de violencia [física y psicológica] denunciado por doña Elizabeth G. D contra Dinora J.S.P, acaecido el día **19 de junio de 2018**, por la cual, el juzgado dictó medidas de protección contenida en la resolución número dos, dictada en la audiencia de decisión de medidas de protección de fecha 22 de junio de 2018 (fs.14/17). *El segundo* apunte, es que el presente recurso impugnatorio versa sobre la decisión recaída en la resolución número seis (fs. 74/79), la cual resuelve un pedido de variación de medida de protección solicitando por la ahora denunciante, por hecho posteriores al dictado de la medida de protección dispuesta inicialmente en el presente proceso especial, los cuales ocurrieron el día **10 de Abril de 2019**, hecho que pretendió ser abordado en nuevo proceso judicial de violencia contenida en el Exp No. 8069-2019 y que fuera acumulado al presente proceso mediante resolución número cinco (fs 50 y 51), ello en el marco del principio de solución integral del conflicto de violencia y *la perpetuatio iurisdictionis*, en razón que dicho suceso proviene de un mismo conflicto de violencia.
- 7.2.- Dicho esto, pasamos analizar el recurso de apelación venido en grado, y es que la tesis central expuesta por la parte apelante, Elizabeth G. D, se sustenta en la falta de motivación suficiente¹⁴, la subjetividad expuesta y la vulneración al debido proceso (específicamente el derecho a la prueba) al momento de emitir la resolución impugnada, la cual denegó su pedido de ampliación de medidas de protección, como de remitir copias al Ministerio Público, para ello reproducimos lo señalado por el apelante en el recurso impugnatorio:

41.2. Ante una nueva denuncia de violencia en la misma jurisdicción en la que se dictaron las medidas de protección o cautelares, conforme al artículo 16-B de la Ley, se remite dicha denuncia al Juzgado de Familia que dictó dichas medidas, para su acumulación, quien evalúa la necesidad de sustituirlas o ampliarlas y de hacer efectivos los apercibimientos dictados; sin perjuicio de la remisión de los actuados a la Fiscalía Penal competente.

41.3. Ante una nueva denuncia de violencia producida fuera de la jurisdicción del Juzgado que dictó las medidas de protección o cautelares primigenias, es competente para el ámbito de tutela el Juzgado de Familia del lugar de ocurrencia de los hechos, el cual emite las medidas de protección o cautelares y comunica al Juzgado de Familia que dictó las primeras medidas para los fines señalados en el numeral precedente.

¹⁴ La motivación insuficiente, se da básicamente cuando la resolución carece de una justificación mínima, en tanto no expone razones de hecho o de derecho básicas, que son indispensables para asumir que la decisión arribada está debidamente motivada. La insuficiencia motivacional es vista cuando se verifica la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de los mismos, que no justifica lo decidido. Ver STC N° Exp. N.° 00728-2008-PHC/TC LIMA (Caso Giuliana Flor De María Llamajo Hilare), del 31.09.2008.

“se ha vulnerado el debido proceso, por cuanto nunca se le ha permitido a la víctima ofrecer medio probatorio alguno, así como únicamente ha valorado los (medios probatorios) ofrecidos por la parte denunciada con el único fin de no conceder la ampliación de la denuncia” (sic)

- 7.3. Reglón seguido, pasamos analizar la resolución impugnada, donde se aprecia que el A *Quo* denegó efectivamente la solicitud de ampliación de medida de protección incoada por doña Elizabeth G. D por los hechos ocurridos el 10 de abril de 2019, argumentando que **“no existe indicios objetivos” de que la denunciante haya sido víctima de violencia y más bien fue ella quien habría agredido a la denunciada Dinora J.S.P”**, para tal efecto visualizaremos el considerando sexto de la resolución misma:

SEXTO.- Análisis de procedencia de la ampliación de medidas de protección.

6.1. Debe considerarse en primer lugar que en la valoración de la declaración de la víctima debe observarse la posibilidad que **sea hábil para desvirtuar la presunción de inocencia, si es que no se advierten razones objetivas que invaliden sus afirmaciones.**

6.2. Ahora en cuanto a la **violencia física y psicológica** denunciada, debe precisarse que de la revisión minuciosa y detallada del **Acta de denuncia verbal por violencia**, de fecha 07 de junio de 2019, de fojas 40 a 43, se advierte que la denunciante **ELIZABE GANOZA DAVILA**, formula denuncia contra **DINORA JULIANA SANCHEZ PAUCAR**, ARIANA DINORA VILLACORTA SANCHEZ y ANDRE VILLACORTA SANCHEZ, en el relato de los hechos que motivan su denuncia no ha descrito la forma y circunstancia como habría sido agredida por cada uno de los denunciados, existiendo así una imputación genérica a los mismos, aunado a ello, no adjunta minimamente elemento de convicción alguno que aunque sea permita a esta Juzgadora advertir que su imputación es verdad, relacionado al hecho denunciado del día 10 de abril de 2019, el mismo que fuera denunciado recién el día 07 de junio de 2019, ante este Módulo de Violencia Familiar.

6.3. Además, cabe precisar que en este acto de audiencia la denunciada **DINORA JULIANA SANCHEZ PAUCAR** ha negado la imputación que se le hace a ella, y ha presentado un CD, en el cual contiene tres fotos y un video del día de los hechos 10 de abril de 2019, las mismas al visualizarlas se observa a la denunciada **DINORA JULIANA SANCHEZ PAUCAR** rasguñada la cara, sus brazos, así como en una foto se visualiza a la denunciante que la tiene cogida de los cabellos a la denunciada, y en el video (1279) de fecha 10 de abril de 2019 se observa claramente como la denunciante se dirige a la denunciada y le coge de los cabellos.

6.4. En este orden lógico de ideas, se colige que estando a las documentales recabas, y tal como los nuevos hechos ha sido descritos por la denunciante, nos lleva a concluir no se evidencian **indicios objetivos** de que el día los hechos la señora **ELIZABE GANOZA DAVILA** haya sido víctima de violencia en la modalidad de maltrato físico y psicológico por parte de los denunciados; sino por el contrario, la que habría sido agredida el día 10 de abril de 2019, es la denunciada **DINORA JULIANA SANCHEZ PAUCAR**, quien ya tendría medidas de protección a su favor en otro proceso. En consecuencia, no corresponde ampliar, ni mucho menos proceder efectivizar el apercibimiento de denuncia penal por el delito de desobediencia a la autoridad a la denunciada **DINORA JULIANA SANCHEZ PAUCAR**.

7.4. De la lectura del sexto considerando de la resolución impugnada, se evidencia varias falencias argumentativas que no justifica -desde el punto de vista del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales – la decisión arribada, así como también la falta de una real valoración en conjunto de los indicios existente en el presente proceso; y más bien, ha quedado claro que el juzgador se ha ceñido abordar en abstracto solo una parte de los sucesos acaecidos el día 10 de Abril de 2019, obviando analizar de manera integral y conjunta los sucesos ocurridos aquel día, y que han sido expuestas por ambas partes en su pedido de ampliación de medida de protección por parte de la denunciante (mediante acta de denuncia verbal de fs. 40), como en la absolución de su pedido por parte de la denunciada (bajo el nombre de adjunto documentales a tener en cuenta obrante a fs.64/65), así como los hechos precedentes existentes alrededor del conflicto y las pruebas e indicios aportados al proceso mismo, que muestran una violencia entre familias que se ha extendido en el tiempo y que data de años anteriores e incluso de existencias de medidas de protección paralelas a esta. Así se advirtió que el Juez omitió analizar lo siguiente:

7.4.1.- Dicha violencia denunciada en este proceso, no se ciñe exclusivamente a los actos denunciados entre la señora Elizabeth G.D (47 años) y Dinora J.S.P (45 años), sino que esta se habría extendida al entorno familiar de ambas, quienes también participan de los actos de violencia, encontrándose involucrados por parte de doña Elizabeth G.D su esposo Pedro A.A.L (52) y su hijo Carlos M.A.G (27 años) y por parte de doña Dinora J.S.P su hija Ariana D.V.S. (17 años), esto se prueba con los siguientes medios probatorios: (i).-La denuncia verbal inicial en este proceso (fs 4), donde la denunciante [en este proceso] Elizabeth G.D relata que fue agredida al ingresar por la puerta principal (rejas) por parte de doña Dinora J.S.P y *su hija*, (ii).- Según la pericia psicológica No. 013030-2018-PSC (fs 31/35), la misma Elizabeth refiere que el problema de violencia data de hace más de dos años aproximadamente (2016), debido a la que la denunciada es inquilina, refiriendo que agrede a ella y a toda su familia, incluido su esposo y a su hijo, haciendo hincapié que tienen una cámara de vigilancia donde vive y donde ha quedado registrado los sucesos de violencia; (iii).-Del escrito presentado por doña Dinora J.S.P de fecha 14 de agosto de 2019 (fs. 64/65) se evidencia que ella relata y presenta pruebas de otros hechos acaecidos anteriormente al hecho nuevo denunciado en este proceso, haciendo referencia que existe medidas de protección a su favor y el de su hija Ariana D.V.S. en contra de la ahora denunciante Elizabeth G.D, su esposo Pedro A.A.L e hijo Carlos M.A.G., afirmación que se verifica de la copia de la las medidas de protección dictadas en el Exp No. 9048-2018 expedida por el Octavo Juzgado de Familia con la sub especialidad de violencia contra la mujer y grupo familiar (fs. 61/63), el mismo que al ser corroborado en el SIJ se aprecia que dichas medidas fueron dictada en la audiencia de fecha 6 de setiembre

de 2018, por presuntos actos de violencia psicológica, donde incluso existe un nuevo hecho que data del 20 de marzo de 2019 por desacato a dicha medidas.

7.4.2.- Por otro lado, el Juez no ha tenido en cuenta que dichos actos de violencia se encierran en un solo ámbito territorial, en tanto todos los involucrados viven en un mismo inmueble, la familia de doña Elizabeth G.D en el segundo piso y la familia de doña Ariana D.A.G. en el primero, tal como ha sido corroborado con las declaraciones policiales, informes psicológicos, los videos y todos lo actuado en el presente proceso, siendo un hecho relevante que comparte áreas comunes como es el ingreso al propio inmueble por una puerta de fierro. Esto corrobora el hecho que no son actos diversos e independientes, sino es un problema de violencia complejo, debiendo ser abordado por el órgano jurisdiccional de manera integral

7.4.3.- Del relato realizado por doña Elizabeth G.D en la denuncia verbal por violencia ante el órgano jurisdiccional (fs. 40/43), señala que los hechos denunciados sucedieron el día 10 de Abril de 2019, y que -según refiere- se originaron a raíz de la discusión iniciada por doña Dinora J.S.P, quien la insultó a ella y a su esposo, encontrándose ambos en el segundo piso, y que al bajar al primer piso fue agredida por esta última al jalnearla a la calle, agrediéndola físicamente; sin embargo el Juez valora las fotografías y parte de un video (cortado) que obra a fs. 57 ofrecida por la denunciada, pero que solo muestran un momento del sucedido ocurrido aquel día, y es a partir de ello, que se afirma que no existe indicios objetivos de agresión, tratando el problema como si fuera un acto en sí mismo y no analizando todo el contexto ocurrido aquel día (la discusión previa a la agresión física) y los antecedentes de violencia, situación que si puede ser visualizada en parte con los videos que han presentado por la ahora denunciante conjuntamente con su recurso de apelación y posteriormente (fs. 84 y 103) que muestra los momentos previos a la agresión física y la discusión, así, como los certificados expedidos por el médico legista (fs. 100/102) que dan cuenta de agresiones a la ahora denunciante, su esposo e hijo, la cual no ha sido analizado en absoluto por el *A Quo*.

7.5. En suma, es evidente, que la resolución venida en grado, adolece de una motivación aparente; pero también es contradictoria a la vez (justificación interna), en razón que del propio razonamiento expuesto por el *A Quo* en la resolución cuestionada, al señalar en ella que no existe –según su análisis - indicios objetivos de violencia [la cual es contradictorio con los certificados métodos obrante a fs. 100/102] y que por el contrario la agredida habría sido la denunciada Dinora J.S.P., sin embargo, no dictó medida de protección alguna a favor de esta última, teniendo en cuenta la facultad extra y ultrapetitiva que ostenta el juez en este tipo de procesos especiales, lo cual resulta ilógico. Consecuentemente, este órgano jurisdiccional concluye que se ha vulnerado el debido proceso en cuanto a la motivación de la

resolución judicial, lo que acarrea de una manera muy excepcional la nulidad de la resolución impugnada, ello debido a que también se ha vulnerado otros principios como se detalla seguidamente.

- 7.6. Este Colegiado no puede dejar de lado su facultad oficiosa y revisora que ostenta, en razón de ser una expresión del principio de Dirección que tiene. Y es que queda evidenciado de la revisión de lo actuado en el presente proceso, que en la misma, se ha vulnerado los principios procesales de *solución integral del conflicto de violencia y la perpetuatio iurisdictionis*, en razón que el *A Quo* no analizó detalladamente la copia certificada de la denuncia policial realizada por doña Dinora J.S.P en la Comisaria de la Noria el día 21 de marzo de 2019 y que obra en autos (fs. 58/59), donde se hace referencia a la existencia de otros procesos judiciales donde se han dictado medidas de protección conexas al presente proceso, como son: el Exp No. 0457-2018-0-1601-JR-E-08 tramitado ante el 8° Juzgado de Paz Letrado, Expediente No. 08767-2018-0-1601-JR-FT-12 tramitado ante el 12° Juzgado de Familia de la sub especialidad de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar y el Expediente No. 9048-2018-0-1601-JR-FT-08 tramitado ante el 8° Juzgado de Familia de la sub especialidad en violencia contra las mujeres, siendo que incluso, obra en autos la copia de la resolución recaída en este último proceso (fs. 59/61).
- 7.7. Seguidamente se ha procedido a corroborar dicha información en el Sistema Integrado Judicial (SIJ), verificando que el primer expediente citado (Exp No. No. 0457-2018-0-1601-JR-E-08 tramitado ante el 8° Juzgado de Paz Letrado) se trata de un proceso por faltas y los dos últimos (Expediente No. 08767-2018-0-1601-JR-FT-12 y Expediente No. 9048-2018-0-1601-JR-FT-08) son procesos especiales por violencia contra la mujer y donde están implicados todos los involucrados en el presente conflicto sobre violencia (esposo, hijos e hijas de las actrices principales del conflicto) tal como consta en las resoluciones de medidas de protección dictadas en dichos procesos y que se han extraído del sistema mismo para consignarlos en el presente proceso.
- 7.8. Que ha quedado establecido, que el Juzgado de Familia especializado en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar que abordó por primera vez el conflicto de violencia fue el Décimo Segundo Juzgado de Familia de este distrito judicial, al tramitar el Expediente No. 08767-2018-0-1601-JR-FT-12, órgano que asumió competencia sobre el presente conflicto de violencia, y quién debería conocer todos los hechos posteriores a ello que hayan sido denunciados ante los demás órganos jurisdiccionales y que han sido tramitados en los Expedientes No. 9048-2018-0-1601-JR-FT-08 y el presente, Exp N°. 06277-2018-0-1601-JR-FT-4 **[incluido lo ocurrido el día 10 de abril del 2019]**, ya que constituyen una prolongación de la misma controversia, de suerte tal que debe asegurarse la continuidad y la extensibilidad de la competencia que tiene el juzgado inicial para que aborde de

manera integral el conflicto de violencia y permita la continuidad de criterio en la valoración de los hechos y derechos invocados, ello a tenor de los principios procesales de *solución integral del conflicto de violencia y la perpetuatio iurisdictionis que han sido desarrollados supra*.

- 7.9. En ese orden de ideas, es que este Órgano Jurisdiccional Superior debe disponer la realización de los ajustes razonables al presente proceso, a efectos de asegurar la vigencia de los principios procesales antes invocados, en tal medida se declarará nulo la resolución número seis venida en grado por los fundamentos antes desarrollados y dispondrá que se remita el presente proceso al Juzgado de origen, quién a su vez de manera inmediata y en el día, deberá bajo responsabilidad,: (i).- Remitir el presente expediente No. 9048-2018-0-1601-JR-FT-08 al Décimo Segundo Juzgado de Familia a efectos de que se acumule el Exp No. 8767-2018-0-1601-JR-FT.12, quién a su vez deberá emitir una nueva resolución respecto al pedido de variación de medidas de protección que obra a fs. 40 al 43 del presente cuaderno y (ii) Deberá comunicar al Octavo Juzgado de Familia donde se tramita el Exp N. ° 9048-2018-0-1601-JR-FT-08, con la presente resolución a efectos de proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 41.2 del Reglamento de la Ley 30364 aprobado por Decreto Supremo No. 009-2016-MIMP.

VIII.- FALLO

Por estos fundamentos, los Jueces Superiores de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, **DECIDIMOS:**

- 8.1. **DECLARAR NULA** la resolución la resolución número seis expedida en la audiencia de ampliación de medidas de protección, solo en el extremo que resuelve declarar infundada la solicitud de ampliación de medidas de protección solicitada por la denunciante Elizabeth G.D e infundada hacer efectivo el apercibimiento de denuncia penal requerida.
- 8.2. **DEVUÉLVASE** el presente expediente al Décimo Cuarto Juzgado de Familia de la sub especialidad de violencia contra la mujeres e integrantes del grupo familiar, debiendo el Juez o Jueza a cargo de la misma, *a efectos de que el Juez a cargo proceda en el día y bajo responsabilidad*, con lo dispuesto en el considerando 7.9 de la presente resolución de vista, a efectos de que el presente proceso se acumule al Exp N°. 8767-2018-0-1601-JR-FT.12 tramitado ante el Décimo Segundo Juzgado de Familia de la sub especialidad de violencia contra la mujer o grupo familiar, quien a su vez deberá renovar el acto procesal viciado, resolviendo el pedido de variación (ampliación) de medidas de protección obrante a fs. 40 a 41 del presente cuaderno, la cual expedirse respetando la garantía de la debida motivación reforzada.

8.3. **DISPONEMOS** anexar al presente proceso copia de las actas de decisión de medidas de protección extraído del SIJ de los procesos judiciales No. 9048-2018-0-1601-JR-FT-08 y Exp No. 8767-2018-0-1601-JR-FT.12 Intervienen como miembros de la Sala, el Juez Superior Titular Carlos Natividad Cruz Lezcano y los Jueces Superiores Provisionales, Félix Enrique Ramírez Sánchez y Marco Antonio Celis Vásquez. - *Juez Ponente Dr. Félix Enrique Ramírez Sánchez.*

S. S.

CRUZ LEZCANO, C.

RAMÍREZ SÁNCHEZ, F.

CELIS VÁSQUEZ, M.